

MEMORIAL

MP03

MINISTERIO PÚBLICO

CASO

CONCURSO UNIVERSITARIO

III EDICIÓN

2025

Tabla de contenidos

Abreviaturas

I. Hechos

II. Reglas Jurídicas

III. Desarrollo del caso

a. Sobre el sometimiento de la solicitante

De los requisitos de tiempo, forma y de aporte de documentos en la manifestación voluntaria de sometimiento

Factores de competencia temporal y personal

Factor material

b. Beneficios provisionales y/o definitivos aplicables para los comparecientes voluntarios

Beneficios aplicables

Aportes a la verdad

a. Expediente concierto para delinquir

b. Expediente homicidio agravado

Contribución a la reparación

IV. Petitorio

V. Bibliografía

Abreviaturas

- AENIFPU: Agente del Estado No Miembro de la Fuerza Pública.
- AFP: Acuerdo Final de Paz.
- AL: Acto Legislativo.
- BHA: Bloque Héroes del Ariari.
- CC: Corte Constitucional.
- CCCP: Compromiso Claro, Concreto y Programado
- CN: Constitución Nacional.
- CG: Crimen de Guerra.
- CLH: Crimen de Lesa Humanidad.
- CPC: Código Penal Colombiano.
- CPI: Corte Penal Internacional.
- CTI: Cuerpo Técnico de Investigaciones.
- DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- DIH: Derecho Internacional Humanitario.
- DPL: Derecho Penal Internacional.
- ER: Estatuto de Roma.
- FFMM: Fuerzas Militares.
- FP: Fuerza Pública.
- GAO: Grupo armado organizado
- JEP: Jurisdicción Especial para la Paz.
- JPO: Justicia Penal Ordinaria
- LEJEP: Ley 1957 de 2019.
- MMIR: María Mercedes Inírida Rincón.
- MP: Ministerio Público.
- PC: Puerto Concordia.
- PLA: Plan Llano Adentro.
- SA: Sección de Apelación.
- SDSJ: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
- SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
- RMA/SMA: Revocatoria o Sustitución de la Medida de Aseguramiento
- RC: Régimen de Condicionalidad
- TP: Tribunal de Paz.

I. Hechos

La señora MMIR fue funcionaria pública en el municipio de PC entre 1991 y 2004¹. Fue condenada por concierto para delinquir agravado², peculado y contratación irregular³, debido a su relación con el grupo paramilitar Bloque Héroes del Ariari (BHA). También fue acusada de homicidio agravado⁴ por la muerte del líder indígena de la comunidad indígena Jijau Nemonte Chivaraquiva, habitante del Resguardo *El Tesoro*, quien desarrolló un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos en su población y denunció irregularidades en la administración pública.

El 26 de octubre de 2020, MMIR solicitó someterse voluntariamente a la JEP, relacionando estos tres procesos.

II. Reglas Jurídicas

Constitucional y Legales.	Derecho Internacional.	Jurisprudencial.
• Constitucionales ◦ AL 01 de 2017 • Legales ◦ Ley 1820 de 2016. ◦ Ley 1922 de 2018. ◦ LEJEP 1957 de 2019.	• Estatuto de Roma, 1998. • TPIY, caso Fiscal Vs. Dusko Tadic 1995. • Convenios de Ginebra de 1949. • Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra 1977. • Corte IDH Caso Masacres	• Sentencias CC ◦ C 253A de 2012. ◦ C 781 de 2012. ◦ C 674 de 2017. ◦ C 080 de 2018. ◦ C 007 DE 2018. ◦ C 050 DE 2020. • Resoluciones SDSJ ◦ 8013 de 2019. ◦ 165 de 2020. ◦ 1973 de 2024. ◦ 2376 de 2024. ◦ 2982 de 2024. ◦ 4003 de 2024. ◦ 2442 de 2025. • Autos TP-SA

¹ Ejerció como contratista de la Secretaría de Planeación entre los años 1991 y 1994; fue secretaria de movilidad entre 1997 y 1999; y ocupó el cargo de alcaldesa de PC desde 2001 hasta 2004.

² Proceso penal con radicado 11001600001720121234500 llevado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio.

³ Proceso penal con radicado 50313310400120123442200 llevado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada.

⁴ Proceso penal con radicado 504506000193200800409 ante la Fiscalía 30 delegada ante jueces penales del circuito especializada.

	de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	○ 019 de 2018. ○ 020 de 2018. ○ 369 de 2019. ○ 8013 de 2019. ○ 1220 de 2022.
--	---	--

III. Desarrollo del caso

Este MP resolverá dos problemas jurídicos sobre: a) el cumplimiento de los factores de competencia de la JEP para aceptar el sometimiento; y b) la concesión de beneficios por parte de la SDSJ en el caso de la solicitante MMIR.

a. Sobre el sometimiento de la solicitante

Problema jurídico 1: ¿La solicitante MMIR cumple los tres factores de competencia para ser aceptada ante la JEP?

De los requisitos de tiempo, forma y de aporte de documentos en la manifestación voluntaria de sometimiento

Toda vez que la señora MMIR presentó su solicitud de comparecencia ante la JEP el 25 de octubre de 2020 (Resolución SDSJ 8013 de 2019) antes de la fecha de caducidad, que era el 15 de marzo de 2021; y dado que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018 y las decisiones de la SDSJ, este MP considera que se encuentra ajustada dicha solicitud para ser conocida por la SDSJ.

Factores de competencia temporal y personal

En cuanto a la competencia temporal, es claro que la JEP puede conocer sobre conductas “[...] cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016” (AL 01, 2017). Por ende, en el caso bajo estudio, las conductas se cometieron entre 1997 y 2004, lo que permite acreditar este factor.

Frente a la competencia personal, el artículo 63 de la LEJEP, estableció que abarca a "todos los que participaron directa o indirectamente en el conflicto armado". Esto incluye a exmiembros de las FARC-EP, integrantes de la FP, y también a terceros civiles o AENIFPU, siempre que estos últimos se sometan de manera voluntaria a la JEP.

En este orden, para garantizar el principio del juez natural (Corte Constitucional, Sentencia C-674, 2017), la CC distinguió entre comparecientes forzosos y voluntarios. Los primeros, son los exmiembros de las FARC-EP y de la FP, que firmaron inicialmente el AFP y cometieron conductas con ocasión del CANI (AL 01 de 2017, art. transitorio 5). Y los segundos, los comparecientes voluntarios, los denominados terceros civiles o AENIFPU, que cometieron conductas delictivas en el marco del conflicto armado (L 1922 de 2018, art. 11).

En el caso *sub examine*, la señora MMIR cumple con la calidad de AENIFPU al haber sido funcionaria pública que participó en el conflicto armado en ejercicio de sus funciones (AL 01 DE 2017, art 17). A su vez, se acredita su calidad de tercera colaboradora por el tiempo en el que estuvo fuera de la función pública, pero continuó asociada con el grupo BHA. Frente a esto último, es importante reconocer la dualidad de roles en el conflicto armado, posición que ha sido estudiada y aceptada por la SA Autos TP-SA 019 de 2018; 607 de 2020 y 1220 de 2022 y que es aplicable al caso analizado.

Por lo anterior, este MP considera que la solicitante debe ser aceptada en su doble calidad de roles, con base en lo expuesto.

Factor material

3.1 Noción del conflicto armado

La jurisprudencia internacional ha indicado que el conflicto armado hace referencia al uso de la fuerza entre Estados o situaciones de violencia armada de manera prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos dentro de un Estado (TPIAY Caso Fiscal Vs. Dusko Tadic). Por su parte, el ER se ha referido en su artículo octavo al CANI como a aquellos enfrentamientos que se dan de manera prolongada en el territorio de un Estado entre sus autoridades gubernamentales y GAOs o entre dichos grupos. Teniendo en cuenta lo anterior, es de claro entendimiento que el AFP entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP se dio en el marco de un CANI.

La CC ha establecido que el "conflicto armado" es un referente de la competencia material de la JEP, teniendo en cuenta que se evaluará el nexo entre el conflicto y las conductas punibles para cada caso en particular y no en abstracto. Lo anterior, tiene

como base la jurisprudencia internacional, en los TPIR y TPIY (TPIR, Caso Akayesu; TPIY, Caso Kunarac), donde el primero indica que no es necesario que el autor del delito sea combatiente, sino que basta con que haya relación entre sus actos y partes del conflicto, como puede ocurrir con autoridades estatales; mientras que el segundo implica que el conflicto influya sustancialmente en la capacidad del autor para cometer el delito (Sentencia C-080-18, pág. 220).

3.2 Criterios para establecer el nexo entre los hechos y el conflicto armado

La CC ha propuesto que se debe establecer requisitos de conexidad entre las conductas y el conflicto armado para la aceptación de solicitantes (Sentencia C-080-18, pág. 221). Por ello, la JEP ha establecido que para la existencia del nexo entre conflicto armado y perpetrador se requiere que:

“[...] el perpetrador haya: adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta (capacidad); determinando su disposición para cometerla (decisión); abierto la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumir la conducta (modalidad); e incidido en la selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito (selección)” (Resolución SDSJ 4003 de 2024, pág 83).

En consecuencia, la existencia de uno o varios de estos requisitos configura el nexo que deberá identificarse en cada caso.

3.3 De las hipótesis del nexo entre los hechos y el conflicto armado en la JEP

Los artículos transitorios 5, 6 y 23 del AL 01 de 2017 y el artículo 62 de la LEJEP establecieron que la competencia material de la JEP sería por las conductas cometidas i) por causa o i) por ocasión o iii) con relación directa o indirecta con el conflicto armado. También, la CC señaló que el conector “o” en estas normas permite que se conozca por los casos en los que sucedan cualquiera de estas hipótesis (Sentencia C-080 de 2018, pág 219).

Por su parte, para referirse a las conductas con relación directa o indirecta con el conflicto armado, la JEP retomó el principio de distinción del DIH para determinar si una conducta está relacionada con el CANI. Este principio distingue entre participación directa, es decir, acciones que contribuyen a la estrategia bélica; e indirecta, que son actividades de apoyo como política, economía o medios que respaldan el esfuerzo de guerra sin causar daño directo (Resoluciones SDSJ 165 de 2020 y 2442 de 2025; Autos TP-SA 19 de 2018).

3.4 De las conductas de los terceros colaboradores (AENIFPU y terceros civiles)

La Corte Constitucional (CC) estableció que los terceros colaboradores pueden ser sometidos a la JEP si lo hacen voluntariamente, aplicando criterios de competencia material (Sentencia C-080 de 2018). Así con base en el principio de conexidad, definió que la relación directa o indirecta permite conocer más hechos del conflicto y el tipo de participación en las hostilidades (Autos TP-SA 19 de 2018 y 369 de 2019).

En este sentido, la JEP ha considerado clave analizar la participación directa o indirecta de los ANIFPU en el CANI, especialmente en alianzas con grupos paramilitares, que afectaron la administración pública y la democracia (Auto TP-SA 19 de 2018 y Resolución 2982 de 2024).

La CC aclaró que no existe un listado cerrado de delitos para terceros colaboradores, respaldando la autonomía de la JEP para definir su competencia (Sentencia C-050 de 2018 y Auto TP-SA 20 de 2018). No obstante, se excluye el enriquecimiento ilícito como motivación principal de la conducta punible (Sentencia C-080 de 2018 y Resolución SDSJ 165 de 2020).

3.5 Caso concreto

Aterrizados los anteriores preceptos al caso de la señora MMIR este MP considera que:

1. En los procesos penales seguidos contra MMIR, radicados 110016000017-2012-12345-00 por el que fue condenada por el delito de concierto para delinquir agravado; y el radicado 50450600019320080040 por el que está siendo investigada por el delito de homicidio agravado, este MP considera que se cumple el factor material, dado su vínculo con el CANI. En el primer caso, se probó su colaboración con el BHA en actividades ilegales y su participación en el PLA, incluyendo apoyo político a cambio de beneficios. En el segundo, se evidenció su responsabilidad pues i) ejerció actos públicos descalificatorios contra la víctima Chivaraquiva, relacionándolo con grupos guerrilleros y poniendo en riesgo su vida; ii) omitió el deber de protección asignado a los funcionarios públicos y; iii) agradeció la conducta punible a los autores materiales, tal como expuso las declaraciones del señor Ferney Sánchez.
2. En relación con el proceso por peculado y contrato sin requisitos legales (radicado No. 503133104001-2012-34422-00), este MP considera que no se cumple el factor material, ya que no hay evidencia de que estas conductas estén relacionadas con el CANI. Así, según lo manifestado por la solicitante, el objetivo de la conducta fue financiar su campaña política, mas no apoyar la

guerra. En su declaración, afirmó que el dinero del contrato no fue destinado a grupos armados, sino invertido posteriormente en su campaña para la gobernación.

Frente a esto último, la misma SDSJ ya ha indicado en numerosas ocasiones que debe existir una conexidad consecuencial entre el acto de corrupción y el CANI, por lo que

“en los delitos contra la administración pública presentados no es viable identificar un nexo de causalidad directo con el conflicto armado, al no existir ninguna relación cercana con el mismo, pues no se enmarcan en el desarrollo de las hostilidades y no constituyeron apoyo alguno al esfuerzo general de la guerra.” (Resolución 165, 2020; pág. 7).

A su vez, la SA ha precisado que la corrupción ligada a violaciones de DD.HH no basta para que la JEP tenga competencia, a menos que se demuestre claramente su conexión directa o indirecta con el CANI, (Salvamento de voto, Mg. Sandra Gamboa, TP-SA 1266, 2023, pár. 10), por lo que, en el caso *sub examine*, es claro que no se satisface el factor material competencial de la JEP.

b. Beneficios provisionales y/o definitivos aplicables para los comparecientes voluntarios

Problema jurídico 2: ¿Se pueden conceder beneficios provisionales o definitivos a la señora MMIR como AENIFPU?

Beneficios aplicables

A continuación, este MP analizará cuáles beneficios, entre provisionales y definitivos mencionados en la LEJEP, son aplicables al caso de la compareciente.

1.1. Beneficios provisionales

Los beneficios provisionales buscan generar confianza mientras se define la situación jurídica del solicitante, especialmente en el sistema penal (Auto TP-SA 177 de 2019). En el caso de la solicitante ella podría eventualmente acceder al beneficio de LTCA o de la RMA/SMA, regulados por los artículos 51 y 52 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 7 del Decreto 706 de 2017, ambos dirigidos a agentes del Estado privados de libertad, procesados o condenados, para obtener su libertad anticipada.

De esta manera, con base en las normas anotadas, los requisitos para acceder estos beneficios implican que debe: i) acreditar cinco años privada de la libertad, para la LTCA y un año para la RMA/SMA; ii) estar sometido ante esta la JEP y iii) cumplir con el RC y sus compromisos con el SIVJRNR (Resolución SDSJ 1725 del 29 de mayo 2025).

En este caso, la solicitante no podría acceder a la LTCA, pero si a la RMA/SMA, siempre y cuando realice un aporte extraordinario a la verdad tempranamente, lo cual dependerá exclusivamente del análisis que haga la SDSJ del cumplimiento de su RC y el aporte de verdad entregado (Auto TP-SA 748 del 10 de marzo de 2021).

1.2. Beneficios definitivos

El ordenamiento jurídico contempla distintos beneficios definitivos, regulados en el AL 01 de 2017 (Arts. transitorios 5, 17,21). Sin embargo, este MP solo analizará el de la RPP. Su fundamento se encuentra en el principio de extinción de investigaciones y sanciones penales, disciplinarias y administrativas (Art. 32. LEJEP), para lo cual, dispone de un tratamiento penal especial que principalmente extingue la acción penal, la responsabilidad y la sanción penales (Art. 45, LEJEP).

La RPP responde a los principios y estándares de justicia restaurativa que propone el DIDH y el DIH al condicionar el beneficio al reconocimiento de responsabilidad, trabajos reparadores y garantías de no repetición. Asimismo, satisface los criterios de convencionalidad al reconocer que la paz es un derecho y un deber estatal y, que, por lo tanto, la justicia debe trascender al castigo punitivo y priorizar la verdad y la reparación, tal como lo ha establecido la Corte IDH en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador* (2012).

Así, en desarrollo del artículo 19 de la LEJEP, la SDJS estableció que los requisitos exigidos para conceder este beneficio definitivo son:

- (i) la no calidad de máximos responsables de los comparecientes, (ii) el aporte exhaustivo de verdad, (ii) la participación en medidas de reparación (que se incluyen en medidas de dignificación de las víctimas, medidas de perdón público, medidas simbólicas y de construcción de memoria) y (iii) compromiso con las garantías de no repetición. (SDSJ, Resolución Definitiva – RPP – No. 200, 28 de enero de 2025)

De esta manera, bajo la presunción de que la solicitante no fue ni ha sido llamada como máxima responsable y por ende ostenta la calidad de no determinante, se procederá hacer un análisis del CCCP presentado frente a las dos conductas sobre las cuales puede ser aceptada, con el fin de determinar si se satisfacen los requisitos del régimen de condicionalidad y así pueda acceder al beneficio por uno o ambos expedientes.

Aportes a la verdad

Dado que, para la concesión de la RPP, es imperante que la solicitante realice un exhaustivo aporte a la verdad, este MP recuerda que el AL 01 del 2017 estableció que aportar a la verdad es en esencia

“relatar [...]de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición” (Acto Legislativo 1 de 2017, Art. 5 inciso 8).

De esta forma, se ha insistido en que este debe ser exhaustivo, inédito, adicional y extraordinario en comparación con los hechos descritos en la JPO.

a. Expediente concierto para delinquir

Con respecto a la condena por el delito de concierto para delinquir, este MP evidencia que la solicitante no realizó aportes inéditos a la verdad, comparado a lo que se encontró en la JPO. Tanto la sentencia condenatoria como el CCCP mencionan las reuniones de MMIR con el BHA en dos ocasiones, las contribuciones monetarias para su campaña a la Alcaldía y la respectiva movilización de votantes desde las veredas, así como la desviación de recursos e irregularidades en la contratación.

Sin embargo, el único aporte novedoso fue de contenido biográfico y su arrepentimiento por los hechos ocurridos, señalando que al inicio no sabía con quienes se reunía y después fue demasiado tarde para cambiar su decisión. Adicionalmente, mencionó que, de ser aceptada en la JEP, detallaría los contratos mediante los cuales los paramilitares recibían porcentajes de los recursos estatales y brindaría más información.

Por el momento, se puede evidenciar que los aportes realizados por MMIR no superan el umbral de verdad, que, según la SA, hace referencia al nivel en el cual se esclarecieron los hechos ante la JPO y que debe superarse a través de contribuciones significativas (Auto TP-SA 019 de 2018, pár. 8.5).

De esta manera, el MP considera que no hace un aporte de verdad exhaustivo, inédito, detallado, que brinde información no revelada ante la JPO. (Acto Legislativo 1 de 2017, Art. 5 inciso 8).

b. Expediente homicidio agravado

En el marco de la investigación en curso por el homicidio agravado del líder indígena Nemonte Chivaraquiva, la solicitante MMIR desconoció su responsabilidad, tal como consta en el CCCP y en el acta de sometimiento entregados. Aunque no existe una sentencia en firme y la señora MMIR sigue amparada por la presunción de inocencia,

los documentos presentados revelan que ella ha cuestionado la legitimidad de los derechos de la comunidad Jijau, minimizando las afectaciones que sufrieron.

La JPO ha documentado en el mérito del sumario de 2008 que la solicitante estigmatizó al líder indígena como supuesto colaborador de la guerrilla, generando que las estructuras paramilitares lo señalaran como objetivo militar. Además, la Fiscalía concluyó que puede calificar a MMIR como determinadora, actuando con dolo e instigación indirecta pero eficaz hacia los autores materiales, integrantes del BHA (Mérito del sumario 2008, p.10)

Pese a esta conclusión, en el CCCP ella negó su injerencia frente a los hechos. Al respecto, manifestó que: *“conocí de la noticia de su muerte, porque fue una noticia importante en el municipio, pero más allá de eso ni participé, ni ordené ni determiné ni obstaculice nada para que ese señor fuera asesinado y desconozco quién lo mató.”* (CCCP, 2021, p. 14). Adicionalmente, respecto al territorio del pueblo indígena Jijau, MMIR afirmó que, *“[...] aunque llevaban años ocupándolas, legalmente no les pertenecían. Además, no se puede descartar que hubiera una intención de usarlas para cultivos de coca, algo que, lamentablemente, es común en nuestra región y de conocimiento general.”* (CCCP. p. 15).

En su relato, la solicitante no solo omitió detallar de las conductas y circunstancias de los hechos, sino que también estigmatiza al pueblo indígena, por lo que este MP evidencia una visión sesgada en su perspectiva sobre el uso del territorio, sin considerar la cosmovisión del pueblo ni las dinámicas del conflicto armado que se desarrollaron en la región.

Al respecto, la LEJEP estableció que, en los procesos de la JEP que involucren pueblos étnicos, debe aplicarse el enfoque étnico, reconociendo el impacto diferenciado del conflicto armado en sus derechos (art. 18). Asimismo, la Ley 1922 de 2018 exige aplicar el principio de diversidad, lo que implica adoptar medidas adecuadas para proteger a estos grupos, al ser sujetos de especial protección constitucional (art. 1c).

Además, el Protocolo 001 de 2019⁵ indica que la JEP debe realizar investigaciones integrales sobre hechos relacionados con el conflicto armado que afecten a pueblos indígenas, identificando los daños a su vida, cultura, espiritualidad, ambiente y territorio, conforme al pluralismo jurídico colombiano y al DIDH.

Para este MP es menester resaltar que los pueblos indígenas cuentan con estructuras organizativas y formas de organización social y política basadas en sus Leyes de Origen y Natural, al tratarse del homicidio de un líder, no solo se producen daños individuales sino colectivos.

En Sentencia T-1103 de 2003 de la CC ha señalado que los pueblos indígenas tienen:

⁵ “Adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz”.

“(i) un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, y (ii) una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un ‘entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida’”.

Bajo esta lógica, el reconocimiento de esta clase singular de estructuras constituye un pilar clave para interpretar adecuadamente el pluralismo jurídico y la configuración del Estado como una entidad multicultural e intercultural, tal como lo establece la Constitución Política de 1991.

Además, para los pueblos indígenas, el territorio es fundamental, va mucho más allá de la posesión de la tierra pues es un ser vivo y el eje de su existencia. Así, su relación con él es ambiental (fuente de sustento), cultural (transmisión de saberes) y espiritual (conexión con ancestros y la naturaleza). Por ello, el despojo territorial no es solo una pérdida material, sino una ruptura profunda de su identidad y vida como pueblo.

Es de mencionar que la guerra en Colombia ha afectado de forma desproporcionada a los pueblos étnicos, lo que ha llevado a que el enfoque étnico-racial sea un principio clave en el AFP y en la JEP. En los Casos 02 y 05 se ha demostrado el profundo vínculo de los pueblos indígenas con sus territorios y cómo el conflicto ha dañado gravemente su vida, cultura y ambiente. En este contexto, el líder indígena es una figura esencial, pues representa a su comunidad y protege el territorio y el conocimiento ancestral.

Aterrizado al caso concreto, es claro que el homicidio de Chivaraquiva, que derivó en el eventual despojo de la comunidad, resulta de especial relevancia para evaluar el sometimiento de la compareciente y sus aportes a la verdad. Como se ha sustentado y de acuerdo con las normas de la jurisdicción, cuando se trata sobre un pueblo étnico es de vital importancia que se aplique el enfoque étnico-racial.

En tal sentido, al comparar los detalles más recientes aportados por MMIR con la información que ya se le atribuía en el marco de la JPO, se concluye que sus contribuciones no alcanzan el umbral mínimo de la verdad ni cumplen con los criterios establecidos por la jurisprudencia.

El MP recuerda que el aporte a la verdad no solo implica la obligación de la solicitante de proporcionar información oportuna, precisa y completa sobre su propia situación jurídica, sino también sobre lo que conoce de otros hechos o partícipes. (JEP, TP, SA, Auto TP-SA 550 de 2020).

Contribución a la reparación

Adicional a los aportes de verdad mencionados, la norma prevé la contribución a la reparación como factor fundamental para el otorgamiento del beneficio de la RPP. Por ello, el MP procederá hacer un análisis sobre la reparación propuesta por la solicitante.

En materia de actividades de reparación, MMIR establece tres proyectos enunciados en su CCCP. Primero, plantea contribuir al empleo del municipio contratando a treinta personas en su eco hotel *El Mochuelo Feliz*. Segundo, propone la construcción del centro cultural *El Progreso*, con espacios para actividades musicales, artísticas y deportivas para los niños de PC. Y tercero, manifiesta donar a una ONG que se dedica a denunciar y hacer seguimiento a los hechos de corrupción de la región.

Este MP recuerda que la reparación en la JEP, acogido por la jurisprudencia de la CC, se basa en la centralidad de las víctimas, exigiendo a las comparecientes propuestas que respondan a sus necesidades y demuestren un compromiso real con la restauración, ya sea mediante acciones propias o programas institucionales (C-080/2018).

Por esa razón, el AL 01 del 2017 incorporó la reparación desde tres componentes: i) la reparación del daño causado; ii) un derecho fundamental de las víctimas; y iii) una obligación de los comparecientes. Así, mencionado en la sentencia C-080 de 2018, se constituye un régimen mixto que reparte obligaciones entre los responsables directos de los hechos y el Estado (CC, 2018a, pár. 4.1.8.4).

Adicionalmente, la JEP ha insistido en la importancia de aplicar un enfoque étnico cuando corresponda. Este principio garantiza que los mecanismos de justicia y reparación sean culturalmente pertinentes para las comunidades afectadas, asegurando que se consideren sus cosmovisiones y dinámicas propias del conflicto. La reparación debe ir más allá de lo material e incluir medidas restaurativas que contribuyan al bienestar de pueblos como la comunidad indígena Jijau, que fue despojada de su territorio tras el asesinato de su líder Chivaraquiva.

En este sentido, la SDSJ cumple un rol clave al evaluar propuestas de reparación. En este caso, las acciones de MMIR, que omiten el homicidio del líder Chivaraquiva, se consideran insuficientes por no responder a las necesidades específicas de las víctimas ni cumplir con los estándares de la JEP. Es de recordar que la SENIT 8 de 2025 reiteró que los terceros civiles deben presentar proyectos concretos que reflejen compromiso con la verdad y la reparación, especialmente en los territorios afectados (SENIT 8, pp. 87–97).

En este caso, las medidas propuestas por MMIR no se relacionan con el daño causado ni incluyen enfoque étnico, al no considerar al resguardo indígena Jijau en los proyectos restaurativos que permitan la reconstrucción de sus lazos sociales

Así, este MP solicita que MMIR subsane su propuesta de reparación con el fin de que cumpla con los estándares propuestos por la JEP y teniendo en cuenta la centralidad de las víctimas y el enfoque étnico (Art 38 de la LEJEP y Auto TP-SA 1036 de 2022, pár. 30). Solo así se puede garantizar que la reparación no sea solo un requisito procesal, sino un pilar fundamental para la reconstrucción del tejido social y la dignificación de las víctimas. Para ello, se pedirá que la solicitante sea acompañada por el sistema restaurativo de la JEP para la reformulación de su plan de reparación.

IV. Petitorio

En consecuencia, este MP solicita a la SDSJ que:

1. Se acepte el sometimiento de la señora MMIR en calidad de tercero civil y AENIFP únicamente por los procesos señalados de acuerdo con lo explicado.
2. No conceder el beneficio de LTCA ya que no cumple con los requisitos de este beneficio.
3. No conceder el beneficio definitivo de la RPP ni la RMA/SMA hasta tanto no allegue subsanando su CCCP y su propuesta de reparación, de acuerdo, a lo fundamentado en este escrito.
4. Activar la notificación con pertenencia étnica y cultural, según lo explicado.

V. Bibliografía

- Castro Cuenca, C., et al. (2022). *Justicia transicional en Colombia: estudios sobre la JEP*. Bogotá: Editorial académica.
- CICR. (1949/1977). *Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos adicionales de 1977*. Comité Internacional de la Cruz Roja.
- CIDH. (2004). *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA.
- CIDH. (2012). *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, reparaciones y costas)*. San José, Costa Rica.
- Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1820 de 2016*. Diario Oficial No. 50.102.
- Congreso de la República de Colombia. (2017). *Acto Legislativo 01 de 2017*. Diario Oficial No. 50.237.
- Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1922 de 2018*. Diario Oficial No. 50.658.
- Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley Estatutaria 1957 de 2019*. Diario Oficial No. 50.963.
- CC. (2003). *Sentencia T-1103 de 2003*. Bogotá.
- CC. (2012a). *Sentencia C-253 de 2012*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- CC. (2012b). *Sentencia C-781 de 2012*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- CC. (2017). *Sentencia C-674 de 2017*. M.P. Antonio José Lizarazo.
- CC. (2018a). *Sentencia C-080 de 2018*. M.P. Diana Fajardo Rivera.
- CC. (2018b). *Sentencia C-007 de 2018*. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- CC (2020). *Sentencia C-050 de 2020*. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte IDH. (2012). *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012*.
- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Naciones Unidas.
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

García Cadena, M., Contreras Fonseca, A., & Ramos Calderón, N. (2023). Entre la amnistía y el castigo: Estudio sobre la aplicación de la renuncia condicional a la persecución penal por crímenes graves en la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia. *La JEP vista por sus jueces*, 3(2), 355-367. Jurisdicción Especial para la Paz. [https://www.jep.gov.co/DocumentosC/La JEP Vista por sus jueces 3 2.pdf](https://www.jep.gov.co/DocumentosC/La_JEP_Vista_por_sus_jueces_3_2.pdf)

JEP, SA (2018a). *Auto TP-SA 019 de 2018*. Bogotá.

JEP, SA (2018b). *Auto TP-SA 20 de 2018*. Bogotá.

JEP, SA (2019). *Auto TP-SA 177 de 2019*. Bogotá.

JEP, SA. (2019). *Auto TP-SA 369 de 2019*. Bogotá.

JEP, SA. (2019). *Auto TP-SA 607 de 2019*. Bogotá.

JEP, SA. (2022). *Auto TP-SA 1220 de 2022*. Bogotá.

JEP, SA (2020). *Auto TP-SA 1220 de 2020*. Bogotá.

JEP, SA. (2020). *Auto TP-SA 550 de 2020*. Bogotá.

JEP, SA (2021). *Auto TP-SA 748 de 2021*. Bogotá.

JEP, SA. (2022). *Auto TP-SA 1036 de 2022*. Bogotá.

JEP, SA. (2025). *Auto SENIT 8 de 2025*. Bogotá.

JEP, SA (2025), *SENIT 8 de 2025*. Bogotá.

JEP, SA. (2023). SV. MG. Sandra Gamboa al Auto TP-SA 1266 de 2023. Bogotá.

JEP, SDSJ. (2019). *Resolución 8013 de 2019*. Bogotá.

JEP, SDSJ. (2020). *Resolución 165 de 2020*. Bogotá.

JEP, SDSJ. (2024a). *Resolución 2982 de 2024*. Bogotá.

JEP, SDSJ. (2024b). *Resolución 1973 de 2024*. Bogotá.

JEP, SDSJ. (2024c). *Resolución 2376 de 2024*. Bogotá.

JEP, SDSJ. (2024d). *Resolución 4003 de 2024*. Bogotá.

JEP, SDSJ. (2025). *Resolución 2442 de 2025*. Bogotá.

JEP, SDSJ. (2025) *Resolución 1715 de 2025*. Bogotá.

TPIY. (1995). *Prosecutor v. Dusko Tadic*. Case No. IT-94-1.